



MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 38743.001 / Ref. Cliente R/38743

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ████████████████████
Asunto... : APELACION 179/22
Juzgado.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 9ª MADRID

Resumen

Resolución

14.07.2022 LEXNET
SENTENCIA - FAVORABLE CON COSTAS

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 39 y 53 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2021/0010971

Recurso de Apelación 179/2022

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. IÑIGO MARIA MUÑOZ DURAN
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 470

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. José Luis Quesada Varea
Magistrados:
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D^a Cristina Pacheco del Yerro
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a cinco de julio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 179/2022 contra la sentencia 4/2022, de 17 de enero, dictada en el procedimiento ordinario 134/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 18 de Madrid, en el que es parte apelante [REDACTED], representada por el Procurador D. Iñigo María Muñoz Durán, y apelado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] contra el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2021, en el que se desestima el recurso de reposición formulado por la compañía ahora demandante, el día 17 de abril de 2020, contra el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) número 235515, del ejercicio 2020, por importe de 654.803,07 euros, que grava la titularidad concesional del inmueble con referencia catastral número 3493301VK6739S0001FB, situado en la calle Mateo Inurria, número 1, del término municipal de Torrejón de Ardoz. Sin costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la representación procesal de [REDACTED] interpuso recurso de apelación en el que solicitaba se dicte sentencia que

1. *Revoque y deje sin efecto la referida Sentencia de 17 de enero de 2022, por ser contraria a Derecho.*

2. *Como corolario de lo anterior, y en atención a las pretensiones ejercidas por esta parte en su escrito de demanda:*

a. Declare nulo el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al recibo de IBI del ejercicio 2020, en el procedimiento número de expediente E.2020/111.

b. Declare nula de pleno derecho la liquidación por IBI del ejercicio 2020 y, como corolario de lo anterior, inste al Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a la devolución de ingresos indebidos por un importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (654.803,07 €), junto con los correspondientes intereses de demora.

TERCERO.- El Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en representación del Ayuntamiento apelado, solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la recurrente.





CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 19 de mayo de 2022, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] impugna ante la Sala la sentencia del Juzgado que desestimó la demanda interpuesta contra la liquidación del IBI del año 2020 girada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

La sentencia rechazó los dos motivos del recurso contencioso que consistían, primero, en la incompetencia del órgano municipal –la Junta de Gobierno local- que fijó los umbrales de valor del tipo de gravamen diferenciado del art. 72.4 TRLHL, incurriendo así en la causa de nulidad radical del art. 217.1.b) LGT que afecta al art. 6.1 de la Ordenanza fiscal, y, segundo, en la indefensión provocada por la falta de notificación individual de la liquidación a pesar de que había sido modificado un elemento esencial del tributo consistente en el incremento del tipo de gravamen, determinante de las causas de nulidad de los apartados a) y e) del citado art. 217.1.

El Juez de instancia reprodujo, para resolver el primer motivo, los fundamentos de la sentencia 208/2021, de 19 de abril, del Juzgado 14, que se pronunció sobre el recurso entablado por la misma recurrente contra la denegación de la revisión por nulidad de pleno derecho de los recibos del IBI de los años 2017 a 2019. La desestimación del motivo se sustentaba, por tanto, en estas razones: primero, la Junta de Gobierno local es competente para, una vez recibida la información catastral, concretar los valores sobre los que debe aplicarse el tipo agravado; segundo, es ajustada a Derecho la norma reguladora de los tipos agravados de la ordenanza fiscal del IBI, y, tercero, en cualquier caso el valor catastral del inmueble de la recurrente superaba el umbral previsto en la ordenanza, por lo que la supuesta vulneración legal no le ocasiona ningún perjuicio.

Sobre el segundo motivo, el Juez consideró que existía desviación procesal por cuanto las mencionadas causas de nulidad a) y e) del art. 217.1 LGT no habían sido alegadas en vía administrativa, así como que no había sido acreditada la indefensión derivada de la falta de notificación personal de la liquidación.



Madrid





Administración
de Justicia

SEGUNDO.- En apelación, la recurrente insiste en los mismos motivos.

Sobre el primero, abunda en que la Junta de Gobierno, al fijar definitiva los umbrales de valor catastral sobre los que aplicó el tipo agravado, ejerció una potestad normativa que solo corresponde legalmente al Pleno, y aunque la liquidación del IBI provino de un órgano competente, se fundó en un tipo impositivo que adolecía de nulidad. Asimismo, el hecho de que [REDACTED] no fuera afectada por la concreción del porcentaje de inmuebles a los que aplicar la agravación, no obsta para que el Ayuntamiento justifique el umbral sobre el que aplicar los tipos diferenciados, debiendo constar en el expediente administrativo el oportuno informe económico, el cual, en este caso, carece de la exigible motivación.

Para dar respuesta a estos argumentos conviene recordar que el mencionado art. 72.4 TRLHL, tras establecer los tipos de gravamen del impuesto, dispone lo siguiente:

Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Por su lado, la Ordenanza de Torrejón, tras su modificación por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2019 (BOCM núm. 307 de 27 de diciembre de 2019) dispuso en el art. 6.1:

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5834 por 100.

No obstante lo anterior, se aplicarán al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, de los que se señalan en el cuadro por usos catastrales siguientes, tengan mayores valores catastrales, los tipos de gravamen diferenciados que se establecen.

Con carácter orientativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los umbrales de los valores



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036995813490413546569



para la aplicación de tipos diferenciados son los siguientes:

[...] SANITARIO 8.250.695,34 € 1,20%

[...] A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la determinación exacta del umbral de valor para los usos catastrales que se especifican se producirá, una vez cerrada la gestión censal del Impuesto por la Dirección General del Catastro para cada ejercicio anterior a la fecha de devengo y recibida la información contenida en el padrón catastral, con el acto de aprobación de liquidación de la lista cobratoria de cada ejercicio.

Comparando ambas disposiciones no puede apreciarse que la Ordenanza, aunque su redacción no sea impecable, infrinja el TRLHL. En lo esencial se dedica a reproducir en lo básico la disposición legal al prever que los tipos agravados recaigan sobre un máximo del 10% de los inmuebles de mayor valor de cada uso y cuantificar después los valores sobre los que serán aplicados, con la previsión de ajustarlos en función de la actualización catastral de cada ejercicio.

El problema que subyace en la apelación no es tanto de la Ordenanza sino de la regulación que ofrece el propio TRLHL, y está provocado por la discordancia temporal entre la fijación de esos umbrales y el conocimiento del valor catastral actualizado de los inmuebles del municipio, ya que los umbrales deben figurar en las ordenanzas fiscales y, por eso, deben establecerse antes del periodo impositivo anual, mientras que los valores catastrales se conocen una vez iniciado este periodo. Así pues, si con los datos con que cuenta el Ayuntamiento se redacta la ordenanza con unos umbrales de valor destinados a aplicar los tipos diferenciados al máximo de inmuebles posible, es decir, al 10% de los que tengan en ese momento un valor catastral superior, puede resultar que estos umbrales queden obsoletos tras las valoraciones que con posterioridad ofrece el Catastro. En esta hipótesis, los umbrales no resultarían aplicables porque algunos inmuebles que los superan quedarían liberados del tipo incrementado.

Tal eventualidad ha dado lugar a denuncias del precepto legal fundadas en una arbitrariedad contraria a los arts. 31.1 y 9.3 CE, denuncias resueltas insistentemente por esta Sala en sentido desestimatorio desde la sentencia 1011/2008, de 8 de julio (rec. 247/2008), en la que decíamos:

La necesidad de fijar ese umbral de valor antes de conocer el padrón catastral determina, a juicio de la recurrente, la imposibilidad práctica de aplicar la norma, ya que el padrón se cierra actualizado el primer día de cada año y la fijación del umbral ha de ser anterior. Así ocurrió en este caso, en que la Ordenanza se aprobó el 23 de diciembre de 2004 y el padrón se cerró el 1 de enero de 2005. La fijación del umbral con anterioridad a disponer de los datos catastrales vigentes impide conocer si ha sido superado o no el límite constituido por el 10 por ciento de los inmuebles. [...]





Sin embargo, la posible descoordinación originada por las fechas en que deben ser emitidos los referidos actos no es susceptible de provocar tan grave consecuencia como la que aventura la impugnante. En primer término, las entidades locales pueden soslayar perfectamente estos problemas con una aplicación prudente de su facultad estableciendo el umbral de valores en cuantía tal que se asegure que no rebasará el porcentaje, y, en todo caso, mediante los oportunos estudios prospectivos, de fácil alcance con los actuales medios informáticos. Por otro lado, los posibles errores son susceptibles de corregirse por múltiples vías con pleno respeto a los derechos de los contribuyentes [...]

La polémica que provoca el precepto legal ha perdido fuerza desde el ATC 123/2009, de 30 de abril, que inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 72.4 TRLHL planteada por uno de los Juzgados de lo contencioso de Madrid. Dijo el Tribunal Constitucional:

Entiende el órgano judicial, en último lugar, que la aplicación del sistema de tipos diferenciados, en la medida que no puede tomarse sobre valores catastrales reales, permite una actuación arbitraria de los Ayuntamientos contraria al art. 9.3 CE, al actualizarse los valores catastrales todos los años mediante la aplicación del porcentaje fijado en la Ley de presupuestos generales del Estado que se publica a finales de diciembre, siendo de todo punto imposible que las ordenanzas puedan tomar en consideración los valores actualizados de cara a fijar el umbral de aplicación de los tipos incrementados. Además —añade— podría suceder que determinados valores que en un ejercicio no superaban el umbral máximo para la aplicación de los tipos incrementados llegasen a superarlo como consecuencia de la actualización, aplicándose esos tipos incrementados a inmuebles que en el momento de elaboración de la ordenanza no habían sido tomados en consideración.

Este Tribunal ha reiterado, en lo que se refiere al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3 CE), que la calificación de “arbitraria” dada a una Ley exige una cierta prudencia, toda vez que es la “expresión de la voluntad popular”, por lo que su control de constitucionalidad debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al Poder Legislativo y respetando sus opciones políticas, centrándose “en verificar si el precepto cuestionado establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias” (STC 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4).

Pues bien, hemos comprobado cómo la norma tiene una finalidad legítima y razonable, no establece discriminación de ningún tipo y las medidas adoptadas no son desproporcionadas, por lo que ahí debe de terminar nuestro análisis. En cualquier caso, además, una eventual actuación arbitraria de la Administración local en modo



Madrid





alguno convierte a la norma legal en arbitraria, siendo función de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo controlar dicha actuación. Tampoco una eventual superación del umbral del valor que provoque una tributación agravada como consecuencia de la actualización de valores convertiría a la norma legal en arbitraria, pues esa actualización no es sino una consecuencia necesaria del paso del tiempo y, podemos decir también, el fruto de la exigencia constitucional de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada cual.

TERCERO.- Hay una notoria jurisprudencia relativa a que la impugnación indirecta de una disposición general es admisible en cuanto su ilegalidad determina la ilegalidad del acto de aplicación que se impugna de forma directa. Dicho de otro modo, solo es aceptable alegar a través del recurso indirecto aquellos vicios de nulidad de la disposición general que han dado lugar al contenido del concreto acto de aplicación objeto del recurso contencioso (SSTS de 2 de diciembre de 2015, rec. 2352/2013; núm. 1129/2018, de 3 de julio, rec. 1309/2017, y 1266/2018, de 17 de julio, rec. 516/2016). La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (rec. 344/2004) declaró que «no cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto)».

En lo que aquí respecta, el método de concreción de los umbrales de valor sobre los que aplicar el tipo diferenciado que ha elegido el Ayuntamiento de Torrejón nunca puede perjudicar a la contribuyente, pues los umbrales que fija la Ordenanza no pueden alterarse a la baja cualquiera que sean los valores catastrales actualizados. La única posibilidad que cabe al Ayuntamiento en caso de que los inmuebles que rebasen dicho umbral superen el 10% es inaplicar el tipo agravado a aquellos de menor valor. Y, como se dice en la sentencia recurrida, el inmueble de la que es titular la apelante tiene el mayor valor catastral de los de uso sanitario, por lo que siempre estaría sujeta al tipo diferenciado sean cuales fueren los nuevos valores catastrales para el municipio en el año 2020.

Es más, en la fijación definitiva de los umbrales aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el BOCM núm. 52 de 3 de marzo de 2020, el umbral para el uso sanitario permaneció inalterado en relación con el que recogía el art. 6.1 de la Ordenanza: 8.250.695,34 euros.

Por estas causas, [REDACTED] no sufrió ninguna consecuencia del procedimiento de fijación definitiva de los umbrales, por lo que la tacha de incompetencia de la Junta de Gobierno no trasciende a la liquidación recurrida.





CUARTO.- En el seno del recurso indirecto contra las disposiciones generales es aceptable la denuncia de la falta de motivación del estudio económico-financiero si posee efectos sustantivos o materiales con alcance en la deuda tributaria directamente impugnada.

Desde el punto de vista material, la elevación del tipo diferenciado, como de cualquier otro tipo impositivo, encuentra su justificación en medidas de naturaleza económica y obedece a una legítima opción de política tributaria o recaudatoria que no puede revisar la Sala salvo en tesis extraordinarias. Pretender la completa justificación técnica de la variación en algunas décimas de los tipos de gravamen es exasperar el requisito de la motivación.

QUINTO.- En lo demás, debemos remitirnos a nuestra sentencia 755/2021, de 2 de noviembre (rec. 506/2021), que precisamente resolvió el recurso de apelación contra la mencionada sentencia 208/2021 del Juzgado 14 en la que se basa la aquí recurrida.

En ella dijimos que la incompetencia determinante de nulidad debía observarse en el órgano autor del acto administrativo recurrido, y es evidente que este vicio no alcanza al órgano emisor de la liquidación, la cual, debemos reiterar, no hubiera sufrido ninguna alteración aun cuando se hubiera omitido el acto de concreción posterior de los umbrales de valor.

SEXTO.- El segundo motivo de apelación reside en la ausencia de notificación individual de la liquidación, notificación exigible, a juicio de la apelante, por contener una modificación de los elementos esenciales del impuesto (art. 102.3 LGT). En apoyo de este motivo indica que la cuota fue resultado de la modificación de la ordenanza con efectos a partir del ejercicio económico de 2020, que hizo pasar el tipo agravado del 0,8489 % al 1,2%.

La introducción de esta cuestión en el litigio se halla amparada por el derecho de alegar ante el órgano judicial todos los motivos de impugnación contra el acto administrativo aun cuando no lo hubieran sido en vía administrativa (art. 56.1 LJCA). El proceso que dio lugar a la sentencia 755/2021 de esta misma Sección tuvo su origen en la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho, sometida a unas pautas más rigurosas que imponen la alegación de una específica causa de nulidad ya en vía administrativa (art. 217.3 LGT). En el actual se ejercita la impugnación de la liquidación del IBI por el cauce de revisión ordinario, lo que permite esgrimir toda clase de motivos de impugnación del acto recurrido y no solo los determinantes de la nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, por esta última razón resulta un tanto sorprendente que la apelante persista en su argumento. La finalidad de la notificación individual de la





liquidación de los tributos periódicos es permitir al contribuyente el ejercicio de los recursos ordinarios, dado que la notificación colectiva que constituye la regla general no parece para el legislador garantizar suficientemente ese derecho. Ahora bien, en este caso solo ha habido un incremento de la cuota por efecto de la aplicación del nuevo tipo, fruto de una reforma de la ordenanza fiscal que fue publicada en el BOCM y que no requería, obviamente, su notificación personal a todos y cada uno de los contribuyentes del IBI del municipio, puesto que el requisito de publicación de las disposiciones generales se satisface con su inserción en el periódico oficial. No hubo, tampoco, una variación de los elementos esenciales del impuesto, sino, como hemos visto, el aumento en algo más de tres décimas del tipo diferenciado.

En definitiva, debemos compartir la apreciación del Juez de que no ha existido indefensión para la actora, pues esta ha utilizado en efecto el cauce ordinario de impugnación sin traba alguna, recurriendo la liquidación en reposición y luego en sede judicial, donde ha obtenido respuesta a las cuestiones de fondo que suscitaba.

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta apelación a la parte recurrente hasta la cuantía máxima de 1.000 euros (art. 139.2 y 3 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Íñigo María Muñoz Durán, en representación de [REDACTED], contra la sentencia 4/2022, de 17 de enero, dictada en el procedimiento ordinario 134/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 18 de Madrid, la cual confirmamos, imponiendo las costas de esta apelación a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros, más IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0179-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento





Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-85-0179-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), MATILDÉ APARICIO FERNÁNDEZ, CRISTINA PACHECO DEL YERRO, JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2021/0010971

Recurso de Apelación 179/2022

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. IÑIGO MARIA MUÑOZ DURAN

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 470

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a cinco de julio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 179/2022 contra la sentencia 4/2022, de 17 de enero, dictada en el procedimiento ordinario 134/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 18 de Madrid, en el que es parte apelante [REDACTED] representada por el Procurador D. Íñigo María Muñoz Durán, y apelado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque.



Madrid





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], contra el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2021, en el que se desestima el recurso de reposición formulado por la compañía ahora demandante, el día 17 de abril de 2020, contra el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) número 235515, del ejercicio 2020, por importe de 654.803,07 euros, que grava la titularidad concesional del inmueble con referencia catastral número 349330IVK6739S0001FB, situado en la calle Mateo Inurria, número 1, del término municipal de Torrejón de Ardoz. Sin costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la representación procesal de TORREJÓN SALUD SA interpuso recurso de apelación en el que solicitaba se dicte sentencia que

1. *Revoque y deje sin efecto la referida Sentencia de 17 de enero de 2022, por ser contraria a Derecho.*
2. *Como corolario de lo anterior, y en atención a las pretensiones ejercidas por esta parte en su escrito de demanda:*

a. Declare nulo el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al recibo de IBI del ejercicio 2020, en el procedimiento número de expediente E.2020/111.

b. Declare nula de pleno derecho la liquidación por IBI del ejercicio 2020 y, como corolario de lo anterior, inste al Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a la devolución de ingresos indebidos por un importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (654.803,07 €), junto con los correspondientes intereses de demora.

TERCERO.- El Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en representación del Ayuntamiento apelado, solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la recurrente.





CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 19 de mayo de 2022, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] impugna ante la Sala la sentencia del Juzgado que desestimó la demanda interpuesta contra la liquidación del IBI del año 2020 girada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

La sentencia rechazó los dos motivos del recurso contencioso que consistían, primero, en la incompetencia del órgano municipal –la Junta de Gobierno local- que fijó los umbrales de valor del tipo de gravamen diferenciado del art. 72.4 TRLHL, incurriendo así en la causa de nulidad radical del art. 217.1.b) LGT que afecta al art. 6.1 de la Ordenanza fiscal, y, segundo, en la indefensión provocada por la falta de notificación individual de la liquidación a pesar de que había sido modificado un elemento esencial del tributo consistente en el incremento del tipo de gravamen, determinante de las causas de nulidad de los apartados a) y e) del citado art. 217.1.

El Juez de instancia reprodujo, para resolver el primer motivo, los fundamentos de la sentencia 208/2021, de 19 de abril, del Juzgado 14, que se pronunció sobre el recurso entablado por la misma recurrente contra la denegación de la revisión por nulidad de pleno derecho de los recibos del IBI de los años 2017 a 2019. La desestimación del motivo se sustentaba, por tanto, en estas razones: primero, la Junta de Gobierno local es competente para, una vez recibida la información catastral, concretar los valores sobre los que debe aplicarse el tipo agravado; segundo, es ajustada a Derecho la norma reguladora de los tipos agravados de la ordenanza fiscal del IBI, y, tercero, en cualquier caso el valor catastral del inmueble de la recurrente superaba el umbral previsto en la ordenanza, por lo que la supuesta vulneración legal no le ocasiona ningún perjuicio.

Sobre el segundo motivo, el Juez consideró que existía desviación procesal por cuanto las mencionadas causas de nulidad a) y e) del art. 217.1 LGT no habían sido alegadas en vía administrativa, así como que no había sido acreditada la indefensión derivada de la falta de notificación personal de la liquidación.



Madrid





SEGUNDO.- En apelación, la recurrente insiste en los mismos motivos.

Sobre el primero, abunda en que la Junta de Gobierno, al fijar definitiva los umbrales de valor catastral sobre los que aplicó el tipo agravado, ejerció una potestad normativa que solo corresponde legalmente al Pleno, y aunque la liquidación del IBI provino de un órgano competente, se fundó en un tipo impositivo que adolecía de nulidad. Asimismo, el hecho de que [REDACTED] no fuera afectada por la concreción del porcentaje de inmuebles a los que aplicar la agravación, no obsta para que el Ayuntamiento justifique el umbral sobre el que aplicar los tipos diferenciados, debiendo constar en el expediente administrativo el oportuno informe económico, el cual, en este caso, carece de la exigible motivación.

Para dar respuesta a estos argumentos conviene recordar que el mencionado art. 72.4 TRLHL, tras establecer los tipos de gravamen del impuesto, dispone lo siguiente:

Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Por su lado, la Ordenanza de Torrejón, tras su modificación por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2019 (BOCM núm. 307 de 27 de diciembre de 2019) dispuso en el art. 6.1:

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5834 por 100.

No obstante lo anterior, se aplicarán al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, de los que se señalan en el cuadro por usos catastrales siguientes, tengan mayores valores catastrales, los tipos de gravamen diferenciados que se establecen.

Con carácter orientativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los umbrales de los valores





para la aplicación de tipos diferenciados son los siguientes:

[...], SANITARIO 8.250.695,34 € 1,20%

[...] A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la determinación exacta del umbral de valor para los usos catastrales que se especifican se producirá, una vez cerrada la gestión censal del Impuesto por la Dirección General del Catastro para cada ejercicio anterior a la fecha de devengo y recibida la información contenida en el padrón catastral, con el acto de aprobación de liquidación de la lista cobratoria de cada ejercicio.

Comparando ambas disposiciones no puede apreciarse que la Ordenanza, aunque su redacción no sea impecable, infrinja el TRLHL. En lo esencial se dedica a reproducir en lo básico la disposición legal al prever que los tipos agravados recaigan sobre un máximo del 10% de los inmuebles de mayor valor de cada uso y cuantificar después los valores sobre los que serán aplicados, con la previsión de ajustarlos en función de la actualización catastral de cada ejercicio.

El problema que subyace en la apelación no es tanto de la Ordenanza sino de la regulación que ofrece el propio TRLHL, y está provocado por la discordancia temporal entre la fijación de esos umbrales y el conocimiento del valor catastral actualizado de los inmuebles del municipio, ya que los umbrales deben figurar en las ordenanzas fiscales y, por eso, deben establecerse antes del periodo impositivo anual, mientras que los valores catastrales se conocen una vez iniciado este periodo. Así pues, si con los datos con que cuenta el Ayuntamiento se redacta la ordenanza con unos umbrales de valor destinados a aplicar los tipos diferenciados al máximo de inmuebles posible, es decir, al 10% de los que tengan en ese momento un valor catastral superior, puede resultar que estos umbrales queden obsoletos tras las valoraciones que con posterioridad ofrece el Catastro. En esta hipótesis, los umbrales no resultarían aplicables porque algunos inmuebles que los superan quedarían liberados del tipo incrementado.

Tal eventualidad ha dado lugar a denuncias del precepto legal fundadas en una arbitrariedad contraria a los arts. 31.1 y 9.3 CE, denuncias resueltas insistentemente por esta Sala en sentido desestimatorio desde la sentencia 1011/2008, de 8 de julio (rec. 247/2008), en la que decíamos:

La necesidad de fijar ese umbral de valor antes de conocer el padrón catastral determina, a juicio de la recurrente, la imposibilidad práctica de aplicar la norma, ya que el padrón se cierra actualizado el primer día de cada año y la fijación del umbral ha de ser anterior. Así ocurrió en este caso, en que la Ordenanza se aprobó el 23 de diciembre de 2004 y el padrón se cerró el 1 de enero de 2005. La fijación del umbral con anterioridad a disponer de los datos catastrales vigentes impide conocer si ha sido superado o no el límite constituido por el 10 por ciento de los inmuebles. [...]



Madrid





Sin embargo, la posible descoordinación originada por las fechas en que deben ser emitidos los referidos actos no es susceptible de provocar tan grave consecuencia como la que aventura la impugnante. En primer término, las entidades locales pueden soslayar perfectamente estos problemas con una aplicación prudente de su facultad estableciendo el umbral de valores en cuantía tal que se asegure que no rebasará el porcentaje, y, en todo caso, mediante los oportunos estudios prospectivos, de fácil alcance con los actuales medios informáticos. Por otro lado, los posibles errores son susceptibles de corregirse por múltiples vías con pleno respeto a los derechos de los contribuyentes [...]

La polémica que provoca el precepto legal ha perdido fuerza desde el ATC 123/2009, de 30 de abril, que inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 72.4 TRLHL planteada por uno de los Juzgados de lo contencioso de Madrid. Dijo el Tribunal Constitucional:

Entiende el órgano judicial, en último lugar, que la aplicación del sistema de tipos diferenciados, en la medida que no puede tomarse sobre valores catastrales reales, permite una actuación arbitraria de los Ayuntamientos contraria al art. 9.3 CE, al actualizarse los valores catastrales todos los años mediante la aplicación del porcentaje fijado en la Ley de presupuestos generales del Estado que se publica a finales de diciembre, siendo de todo punto imposible que las ordenanzas puedan tomar en consideración los valores actualizados de cara a fijar el umbral de aplicación de los tipos incrementados. Además —añade— podría suceder que determinados valores que en un ejercicio no superaban el umbral máximo para la aplicación de los tipos incrementados llegasen a superarlo como consecuencia de la actualización, aplicándose esos tipos incrementados a inmuebles que en el momento de elaboración de la ordenanza no habían sido tomados en consideración.

Este Tribunal ha reiterado, en lo que se refiere al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3 CE), que la calificación de “arbitraria” dada a una Ley exige una cierta prudencia, toda vez que es la “expresión de la voluntad popular”, por lo que su control de constitucionalidad debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al Poder Legislativo y respetando sus opciones políticas, centrándose “en verificar si el precepto cuestionado establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias” (STC 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4).

Pues bien, hemos comprobado cómo la norma tiene una finalidad legítima y razonable, no establece discriminación de ningún tipo y las medidas adoptadas no son desproporcionadas, por lo que ahí debe de terminar nuestro análisis. En cualquier caso, además, una eventual actuación arbitraria de la Administración local en modo





alguno convierte a la norma legal en arbitraria, siendo función de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo controlar dicha actuación. Tampoco una eventual superación del umbral del valor que provoque una tributación agravada como consecuencia de la actualización de valores convertiría a la norma legal en arbitraria, pues esa actualización no es sino una consecuencia necesaria del paso del tiempo y, podemos decir también, el fruto de la exigencia constitucional de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada cual.

TERCERO.- Hay una notoria jurisprudencia relativa a que la impugnación indirecta de una disposición general es admisible en cuanto su ilegalidad determina la ilegalidad del acto de aplicación que se impugna de forma directa. Dicho de otro modo, solo es aceptable alegar a través del recurso indirecto aquellos vicios de nulidad de la disposición general que han dado lugar al contenido del concreto acto de aplicación objeto del recurso contencioso (SSTS de 2 de diciembre de 2015, rec. 2352/2013; núm. 1129/2018, de 3 de julio, rec. 1309/2017, y 1266/2018, de 17 de julio, rec. 516/2016). La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (rec. 344/2004) declaró que «no cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto)».

En lo que aquí respecta, el método de concreción de los umbrales de valor sobre los que aplicar el tipo diferenciado que ha elegido el Ayuntamiento de Torrejón nunca puede perjudicar a la contribuyente, pues los umbrales que fija la Ordenanza no pueden alterarse a la baja cualquiera que sean los valores catastrales actualizados. La única posibilidad que cabe al Ayuntamiento en caso de que los inmuebles que rebasen dicho umbral superen el 10% es inaplicar el tipo agravado a aquellos de menor valor. Y, como se dice en la sentencia recurrida, el inmueble de la que es titular la apelante tiene el mayor valor catastral de los de uso sanitario, por lo que siempre estaría sujeta al tipo diferenciado sean cuales fueren los nuevos valores catastrales para el municipio en el año 2020.

Es más, en la fijación *definitiva* de los umbrales aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el BOCM núm. 52 de 3 de marzo de 2020, el umbral para el uso sanitario permaneció inalterado en relación con el que recogía el art. 6.1 de la Ordenanza: 8.250.695,34 euros.

Por estas causas, [REDACTED] no sufrió ninguna consecuencia del procedimiento de fijación definitiva de los umbrales, por lo que la tacha de incompetencia de la Junta de Gobierno no trasciende a la liquidación recurrida.





CUARTO.- En el seno del recurso indirecto contra las disposiciones generales es aceptable la denuncia de la falta de motivación del estudio económico-financiero si posee efectos sustantivos o materiales con alcance en la deuda tributaria directamente impugnada.

Désde el punto de vista material, la elevación del tipo diferenciado, como de cualquier otro tipo impositivo, encuentra su justificación en medidas de naturaleza económica y obedece a una legítima opción de política tributaria o recaudatoria que no puede revisar la Sala salvo en tesis extraordinarias. Pretender la completa justificación técnica de la variación en algunas décimas de los tipos de gravamen es exasperar el requisito de la motivación.

QUINTO.- En lo demás, debemos remitirnos a nuestra sentencia 755/2021, de 2 de noviembre (rec. 506/2021), que precisamente resolvió el recurso de apelación contra la mencionada sentencia 208/2021 del Juzgado 14 en la que se basa la aquí recurrida.

En ella dijimos que la incompetencia determinante de nulidad debía observarse en el órgano autor del acto administrativo recurrido, y es evidente que este vicio no alcanza al órgano emisor de la liquidación, la cual, debemos reiterar, no hubiera sufrido ninguna alteración aun cuando se hubiera omitido el acto de concreción posterior de los umbrales de valor.

SEXTO.- El segundo motivo de apelación reside en la ausencia de notificación individual de la liquidación, notificación exigible, a juicio de la apelante, por contener una modificación de los elementos esenciales del impuesto (art. 102.3 LGT). En apoyo de este motivo indica que la cuota fue resultado de la modificación de la ordenanza con efectos a partir del ejercicio económico de 2020, que hizo pasar el tipo agravado del 0,8489 % al 1,2%.

La introducción de esta cuestión en el litigio se halla amparada por el derecho de alegar ante el órgano judicial todos los motivos de impugnación contra el acto administrativo aun cuando no lo hubieran sido en vía administrativa (art. 56.1 LJCA). El proceso que dio lugar a la sentencia 755/2021 de esta misma Sección tuvo su origen en la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho, sometida a unas pautas más rigurosas que imponen la alegación de una específica causa de nulidad ya en vía administrativa (art. 217.3 LGT). En el actual se ejercita la impugnación de la liquidación del IBI por el cauce de revisión ordinario, lo que permite esgrimir toda clase de motivos de impugnación del acto recurrido y no solo los determinantes de la nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, por esta última razón resulta un tanto sorprendente que la apelante persista en su argumento. La finalidad de la notificación individual de la



Madrid





liquidación de los tributos periódicos es permitir al contribuyente el ejercicio de los recursos ordinarios, dado que la notificación colectiva que constituye la regla general no parece para el legislador garantizar suficientemente ese derecho. Ahora bien, en este caso solo ha habido un incremento de la cuota por efecto de la aplicación del nuevo tipo, fruto de una reforma de la ordenanza fiscal que fue publicada en el BOCM y que no requería, obviamente, su notificación personal a todos y cada uno de los contribuyentes del IBI del municipio, puesto que el requisito de publicación de las disposiciones generales se satisface con su inserción en el periódico oficial. No hubo, tampoco, una variación de los elementos esenciales del impuesto, sino, como hemos visto, el aumento en algo más de tres décimas del tipo diferenciado.

En definitiva, debemos compartir la apreciación del Juez de que no ha existido indefensión para la actora, pues esta ha utilizado en efecto el cauce ordinario de impugnación sin traba alguna, recurriendo la liquidación en reposición y luego en sede judicial, donde ha obtenido respuesta a las cuestiones de fondo que suscitaba.

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta apelación a la parte recurrente hasta la cuantía máxima de 1.000 euros (art. 139.2 y 3 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Íñigo María Muñoz Durán, en representación de [REDACTED] contra la sentencia 4/2022, de 17 de enero, dictada en el procedimiento ordinario 134/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 18 de Madrid, la cual confirmamos, imponiendo las costas de esta apelación a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros, más IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0179-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento





Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-85-0179-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/covec mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036995813490413546569

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ, CRISTINA PACHECO DEL YERRO, JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2021/0010971

Recurso de Apelación 179/2022

De: TORREJON SALUD S.A.

PROCURADOR D./Dña. IÑIGO MARIA MUÑOZ DURAN

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 14 de julio de 2022

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.tribunales.es/lexnet
mediante el siguiente código según de verificación: 1001115633060131845483



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por JOAQUIN SAMPEDRO ESCOLAR



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/07/2022 15:41

Mensaje

IdLexNet	202210508966135
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 05/07/2022)
Remitente	T.S.J. MADRID CONTENCIOSOS/ADMTVO. SECCIÓN N. 9 de Madrid, Madrid [2807933009]
Órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSOS/ADMTVO [2807900002]
Oficina de registro	
Destinatarios	MUNOZ DURAN, INIGO MARIA [1525]
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	14/07/2022 13:36:30
Documentos	5449271_2022_I_389759376.PDF (Principal) Hash del Documento: 6bda5074acbb60c81dcba995f6c127ac05ee4a6b6d55c954e775d4c147cbfeb 5449271_2022_E_73459240.ZIP (Anexo) Hash del Documento: a7548c59e10ca175c4e8b895529c16b31831385a7e56cb99bceb5fb48623b6f
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R. Nº 0000179/2022) Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 05/07/2022) SE REMITE PROC. Y EXP. ADMINISTRATIVO (CD) NIG 2807900320210010971

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/07/2022 15:41:48	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
14/07/2022 13:45:34	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.